

CIRCULAR INFORMATIVA No. 026

CIR_GJN_MCBL_026.14

México D.F. a 13 de febrero de 2014

Asunto: Se proporciona información respecto de cambio de régimen de contenedores, remolques, equipo ferroviario importado temporalmente

En relación con las diversas consultas que se han venido realizando por parte de nuestros asociados respecto de la posibilidad de realizar el cambio de régimen de mercancía importada temporalmente esta Confederación realizó diversas gestiones ante la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas.

El artículo 93 la Ley Aduanera, reformado mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el día 9 de diciembre de 2013 en el DOF, establece lo siguiente:

“Artículo 93.- El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado y en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 120 de esta Ley.

Tratándose de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.

El cambio de régimen aduanero procederá siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, y precios estimados exigibles, para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.”

Del artículo transcrito, se resalta que se podrá hacer el cambio a otro régimen aduanero siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que en su caso sean exigibles.

Ahora bien, el procedimiento para tramitar la operación que nos ocupa, se efectuará en términos de la regla 2.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior:

“2.2.8.- Para los efectos del artículo 93, último párrafo de la Ley, el cambio de régimen procederá siempre que se encuentre vigente el régimen al que fueron destinadas inicialmente las mercancías de que se trate y se cumpla con lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento respectivo en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley.*
- II. Las regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de cambio de régimen.*
- III. En el pedimento se deberán determinar y pagar el IGI, el IVA, el DTA y las demás contribuciones y cuotas compensatorias en los términos de las disposiciones legales aplicables.*
- IV. Para el cálculo del pago previsto en la fracción anterior, se deberá considerar la actualización del IGI, de las cuotas compensatorias y de las demás contribuciones que*

CIRCULAR INFORMATIVA No. 026

CIR_GJN_MCBL_026.14

*correspondan, en los términos del artículo 17-A del CFF, a partir del mes en que las mercancías ingresaron al país y hasta que se efectúe el pago.
Para efectos de lo dispuesto en la fracción III de esta regla, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento con el que la mercancía ingresó al país.”*

Bajo la regla transcrita, podrá efectuarse el cambio de régimen de la mercancía importada temporalmente con fundamento en el artículo 106 la Ley Aduanera, tramitando un pedimento clave “F4” que amparara la importación definitiva de la mercancía. Cabe aclarar que si la mercancía objeto del cambio de régimen originalmente fue importada temporalmente, entonces además de tramitar el pedimento “F4”, también se deberá tramitar un pedimento clave “BB” a fin de documentar un retorno virtual de mercancía.

Si la mercancía objeto del cambio de régimen fue importada temporalmente con una constancia de importación temporal o lista de intercambio, entonces solamente deberá tramitar el pedimento “F4”.

Por otra parte, no será necesario presentar físicamente la mercancía y los pedimentos serán modulados en la terminal de operaciones virtuales de la aduana de que se trate.

No obstante, quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

- La ACNA indica que realizará modificaciones en las reglas, anexo 22 y su apéndice 8 con la finalidad de considerar este tipo de operaciones, sin embargo el sistema aduanero ya está listo para la validación y modulación de estos pedimentos con clave “F4”.
- Es necesario que hasta en tanto se hagan esas modificaciones en la normatividad si se pretende hacer el cambio de régimen del tipo de mercancías en comento se envíe listado a esta Confederación con la siguiente información, esto con la finalidad de que se haga del conocimiento a la ACNA y ésta se coordine con la aduana que corresponda y evitar inconvenientes.

Para tal efecto deberá enviarse por correo electrónico a las direcciones carmen.borgonio@claa.org.mx y cristian.flores@claa.org.mx la información que a continuación se detalla:

- ✓ Aduana por la que se pretende realizar la operación
- ✓ Agente Aduanal
- ✓ Datos del importador
- ✓ Tipo de mercancía
- ✓ Ubicación de la mercancía: Diferentes Estados del territorio nacional

Asimismo, deberá elaborarse un cuadro en hoja de Excel con la siguiente información:

CONSECUTIVO	NÚMERO DE CONTENEDORES	NÚMERO DE PEDIMENTO “F4” (COMPLETO)	TIPO DE DOCUMENTO QUE AMPARA LA MERCANCÍA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE VENCIMIENTO

CIRCULAR INFORMATIVA No. 026

CIR_GJN_MCBL_026.14

NOTA:

Inicialmente la ACNA señaló que la clave de pedimento que se utilizaría para llevar a cabo el citado cambio de régimen sería la clave A1, sin embargo, a partir de esta fecha deberán atender a lo señalado en esta circular, aquella agencia que hubiera tramitado un pedimentos A1 para realizar el cambio de régimen no tendría problema alguno y se tiene el soporte generado en su momento por la autoridad aduanera.

Atentamente

Lic. María del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx